



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00074-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ROMÁN ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ
Demandado	PABLO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ, LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ y RAFAEL LÓPEZ ÁLVAREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	191

El señor ROMÁN ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ confiere poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (artículo 375 del código general del proceso) en contra de los herederos indeterminados de los señores PABLO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ, LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ y RAFAEL LÓPEZ ÁLVAREZ

El apoderado judicial del señor ÁLVAREZ LÓPEZ, en ejercicio del poder conferido, presenta vía electrónica el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le será inadmitido por no llenar ni acompañar los requisitos de ley.

En efecto, en este caso la acción se incoó frente a los herederos indeterminados de PABLO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ, LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ y RAFAEL LÓPEZ ÁLVAREZ, lo que nos ubica en la hipótesis prevista en el artículo 87 del código general del proceso que reza así:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Claramente se desprende de esta norma que cuando en un proceso sea indispensable demandar a herederos, debe tenerse en cuenta si el proceso de sucesión del causante, cuyos herederos se demandan, ya inició, caso en el cual, la demanda deberá incoarse en contra de los herederos reconocidos en dicha sucesión y además, en contra de los herederos indeterminados, pues no es posible dar otra interpretación a lo literalmente dispuesto en el aludido artículo 87.

Al respecto se pronunció así la Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de abril de 2007, expediente. 11001-0203- 000-2001-00117-01:

“[p]ara promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 *ibídem*.” (Sentencia 484 del

2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983), es decir, "si el demandante no tiene conocimiento de la iniciación del trámite encaminado a la liquidación de la herencia o desconoce el nombre, domicilio y dirección de los potenciales herederos de la persona fallecida, vinculada a la relación material objeto de la controversia surgida y contra la cual debería dirigir la respectiva pretensión procesal, no está constreñido a enderezarla contra herederos ciertos y determinados, ni ello puede dar lugar a vicio estructurante de invalidez de la actuación al no hacerlo contra tal especie de sucesores".

Así las cosas deberá indicar el accionante si el proceso de sucesión de PABLO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ y RAFAEL LÓPEZ ÁLVAREZ se inició y, en caso de ser positiva su respuesta, la demanda se dirigirá contra los herederos allí reconocidos y los demás indeterminados; si el juicio sucesorio no se ha iniciado deberá indicar el nombre de los posibles herederos o hacer la manifestación de que se ignora el nombre de estos. En ambos casos deberá también demandar a los herederos indeterminados de aquellos y demás indeterminados.

Como en el plenario quedó acreditado que el juicio sucesorio del señor LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ se inició y se finiquitó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de su herencia, sin que se haya probado que esta se inscribió en la oficina de registro del caso, la demanda deberá dirigirse contra las personas allí reconocidas como herederas y/o cónyuge o compañera permanente, sus herederos indeterminados y demás indeterminados.

En lo que atañe a LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ deberá el actor, en virtud de que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los propietarios inscritos del bien a usucapir, indicar el motivo por cual demanda a sus herederos indeterminados; lo anterior porque aquel no aparece como propietario de cuota parte del mismo y en su juicio sucesorio tal inmueble ni siquiera aparece inventariado.

Igual requerimiento se hará respecto MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ, esto porque -de acuerdo con la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda- este vendió a LIBARDO FRANCO GONZÁLEZ su derecho de cuota; también deberá el actor allegar el registro civil de defunción del primero mencionado, si es que su juicio sucesorio no se ha iniciado.

A fin de verificar la actual situación jurídica del bien a usucapir deberá el demandante allegar un nuevo certificado de libertad y tradición del mismo porque el que se adosó con la demanda fue expedido el 20 de octubre de 2.022.

Ante la inadmisión de esta demanda se le concederá al demandante, en términos del artículo 90 ejusdem, un plazo de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir de demanda de pertenencia que incoara ROMÁN ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ en contra de los herederos indeterminados de PABLO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALVAREZ, LUIS GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ y RAFAEL LÓPEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días para que corrija su demanda y allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor del señor ROMÁN ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ al abogado CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA, portador de la tarjeta profesional número 214.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.069 del 7 de mayo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365020291c4a287ac83aac8f6595d904ade06bc4864bf13d1442a5623fb28953**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>